



CLASE DE PROCESO: VERBAL (DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO).
DEMANDANTE: ELENA NICOLASA OÑATE GARCIA.
DEMANDADO: GACELA CATALINA CEBALLOS COTES y OTROS.
RADICACIÓN: 440013100220240001700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Luego de inadmitida, y subsanada en tiempo la demanda VERBAL DECLARATIVO DE LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS DE MAYOR CUANTIA presentada por la apoderada judicial de la señora ELENA NICOLASA OÑATE GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 40.921.696, quien confirió poder a la Dra. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, Identificada con cedula de ciudadanía 22.417.978, portadora de la Tarjeta Profesional No. 18.599 del Consejo Superior de la Judicatura para que, se iniciara proceso contra la señora GACELA CATALINA CEBALLOS COTES con cedula de ciudadanía 40.918.628, y herederos determinados e indeterminados del causante ALVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA (q.e.p.d.), es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el pasado 11 de marzo del presente año.

Ahora bien, se determina que la memorialista presentó escrito de subsanación el 13 de marzo de 2024, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando, se tiene que la demanda no fue subsanada en su integridad, toda vez, que este despacho fue preciso al señalarle que:

“(...) misma situación acaece con el literal j. Por lo que se le requiere a la parte para que aporte los documentos faltantes y aclare lo señalado en antecedente”

Advertida esta situación, y comoquiera que en el escrito de subsanación nada se dijo frente a este reparo de la demanda, ni mucho menos se acompañaron estos como anexos, considera el Despacho que el defecto señalado en literal **j)** del libelo genitor, correspondiente a las “*Cinco (5) Fotografías a color de los socios BARROS – OÑATE*”, no fue atendido por parte de la profesional del derecho. Luego entonces, es dable concluir que no se realizó la subsanación de la demanda, conforme a lo indicado en la inadmisión de esta. Por consiguiente, el hecho de que la parte actora no haya corregido en debida forma la falencia advertida torna improcedente su admisión.

En ese orden de ideas, considera esta Judicatura que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia de la referencia no cumple con los requisitos legales para su admisión, razón por la cual se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo expuesto y previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf80cfbd8ff2c0b5905eac58e48a799802bf443ea1119faefded5a3d1ef663d**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>